

**Chihuahua, Chihuahua; veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

Visto el escrito presentado por **Humberto Arballo Najera** , en su carácter de ciudadano, mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **JDC-287/2018**; con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por el artículo 18, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Remítase en términos del artículo 18, numeral 1 a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido en relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general por ministerio de ley, **Eduardo Romero Torres**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO

22 DIC 2018

Secretaría General  
Hora: 18:23 hora  
Anexo: \_\_\_\_\_

*Eduardo Romo*  
Control de Procesos

**C. MAGISTRADOS DE LA SALA GUADALAJARA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.-**

**C. HUMBERTO ARBALLO NAJERA**, ciudadano mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, identificándome con copia simple de la Credencial de Elector no. 2520060077037, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Ave. Mirador No. 6117, del Fracc. El Campanario, de Ciudad Chihuahua, Chih.; y autorizando de manera conjunta o separadamente para oír y recibir notificaciones y documentos a los señores **CC. LICs. MIROSLAVA ARVIZO LOZANO Y/O ALVARO RODRÍGUEZ LERMA JORGE ARMANDO LOZANO PEÑA Y/O ING. GUILERMINA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ**, todos ellos en forma indistinta, ante este H. Tribunal comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos segundo, tercero y quinto, 14, 16, 17 párrafo segundo y sexto, 41º fracción VI, párrafo primero, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, 80, 83, numeral 1, inciso a) y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 8,9, 11 fracción XXX, 18, 37 y 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, vengo a presentar **JUICIO**

*Humberto Arballo N*

OFFICE OF THE  
ATTORNEY GENERAL  
STATE OF TEXAS

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF \_\_\_\_\_

**PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en virtud de que causa agravio al suscrito la resolución dictada al amparo del expediente JDC-287/2018, por las razones que enseguida se enuncian.

Dentro del plazo señalado en el artículo 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.-**

C. HUMBERTO ARBALLO NAJERA

**II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-**

AVENIDA MIRADOR 6117, FRACCIONAMIENTO EL CAMPANARIO DE ESTA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MÉXICO.

**III.- DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE.-**

CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 2520060077037.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDC-287/2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VÁLIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DEL SECCIONAL DE SAINAPUCHI, RIVA PALACIO, CHIH.

**V.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-** SE SEÑALA COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

*Humberto Arballo N*



**VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS.-** Los que en adelante se señalan.

**VII.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La H. Sala Regional con sede en Guadalajara, Jal., del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 81, 83 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

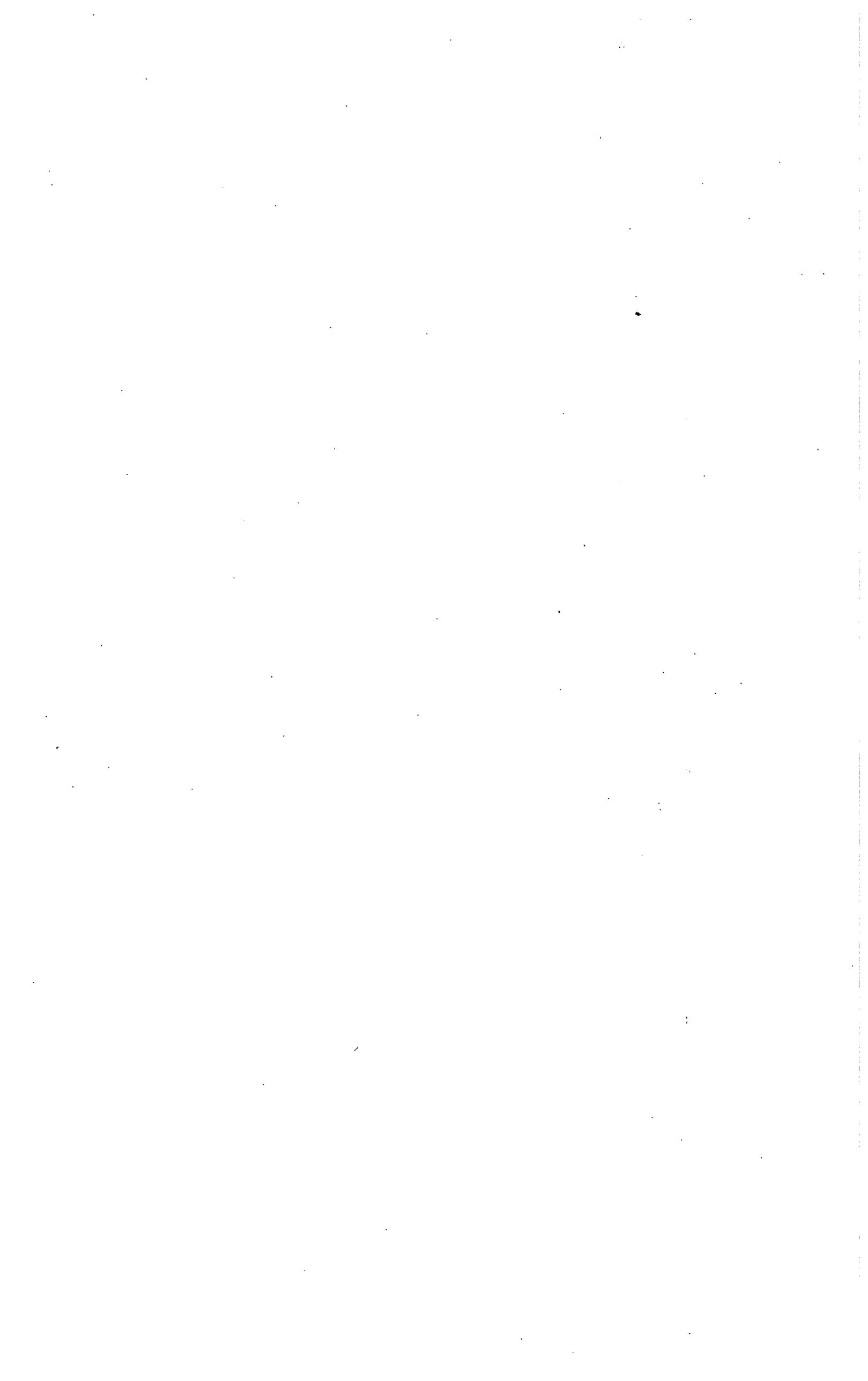
**VIII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.-** EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2018.

**E).- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS QUE SE CONTROVIERTEN.-** En cumplimiento al presente apartado manifiesto los hechos y los agravios que el acto combatido me ocasionan en el apartado pertinente.

Que vengo a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la Resolución dictada dentro del Expediente identificado con el número JDC 287/2018, mediante la cual se confirma la validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Junta Municipal del Seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chih., y en consecuencia al ser inescindible y definitivo, impugno ante esa H. Sala Regional con sede en Guadalajara, Jal., del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ya que según se desprende en autos del expediente en ciernes, se tiene que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, requirió en varias ocasiones al Ayuntamiento de Riva Palacio, Chih., a fin de que éste realizara una diligencia de apertura del paquete electoral controvertido, por lo cual **se apunta que el órgano electoral local no fue exhaustivo en la sustanciación del medio de impugnación.** Dejándome así en total estado de indefensión, aún y cuando el suscrito

*Humberto Arballo M*



hubiera señalado la existencia de votos que fueron anulados de manera incorrecta y las características de este voto, así como la existencia de dos votos más que contaban con los mismos rasgos, el Tribunal se limitó únicamente y exclusivamente a lo que el ayuntamiento como autoridad responsable le mostró, sin cerciorarse el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, de la validez o no de dichos votos.

En ese sentido, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEBIÓ ATENDER EL CRITERIO EMITIDO por esa Sala Regional con sede en Guadalajara, Jal., del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JDC-3983/02018**, **en el sentido de realizar una revisión de los votos y determinar si la validez o sentido de los mismos fue la correcta.**

Lo **que nos desprende que hubo una falta de exhaustividad en relación con una determinación dudosa por parte de la hoy señalada como autoridad responsable lo que indudablemente es determinante para la elección**, ya que si el voto declarado como nulo resulta ser válido para la planilla Café, se requeriría la celebración de una elección extraordinaria.

Lo anterior conforme a los siguientes:

#### HECHOS:

1. Con fecha 11 de octubre de 2018, fue emitida la Convocatoria por parte del Presidente Municipal de Riva Palacio, Chihuahua, Mexico, a fin de llevar a cabo las elecciones para renovar a los miembros de la Junta Municipal de la Sección de Sainapuchi, Municipio de Riva Palacio, Chihuahua, Méx., para el periodo constitucional 2018-2021, donde se estableció entre otras cosas, la creación de una Comisión Municipal Electoral; así como que en el proceso electoral se

*Humder to Arballo R*



utilizarían boletas foliadas en la parte superior desprendible de las mismas; así como que para el ejercicio del derecho del voto se hará uso de la credencial de elector con fotografía; y la utilización del padrón electoral y listado nominal de electores del Instituto Nacional Electoral.

2. Derivado de la Convocatoria arriba referida, se creó la Comisión Municipal Electoral, la cual fue conformada **por dos supuestos ciudadanos** (ya que son funcionarios de la alcaldía de Riva Palacio, Chih., es decir el **C. BLAS RUBÉN GONZÁLEZ RIVERA, es Director de Desarrollo Rural en el Seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chih., y el C. ÁNGEL CORRAL MOLINA, quien es Regidor Propietario con licencia y actualmente es Secretario Particular del Presidente Municipal de Riva Palacio, Chih.**), así como representantes de cada una de la planillas, cuatro regidores integrantes de la Comisión de Gobernación y el Secretario del Ayuntamiento de Riva Palacio, Chihuahua, México.
3. Con fecha 04 de noviembre de 2018, fueron aperturadas **UNICAMENTE DOS CASILLAS**, de las 9 (nueve) casillas señaladas en la convocatoria descrita en el numeral 1. del Capítulo de Hechos del presente instrumento.
4. Las boletas que se utilizaron dentro del proceso de elección para renovar a los miembros de la Junta Municipal de la Sección de Sainapuchi, Municipio de Riva Palacio, Chihuahua, Méx., **NO SE ENCONTRABAN DEBIDAMENTE FOLIADAS EN LA PARTE SUPERIOR DESPRENDIBLE DE LAS BOLETAS**, como lo indica la Convocatoria descrita en el numeral 1. del Capítulo de Hechos del presente instrumento.

A/umder de Arballo de



Así mismo es IMPORTANTE señalar que los bloques de **boletas tenían faltantes de hojas o boletas electorales**, lo cual es comprobable con el número de hojas desprendidas de los talones de dichos bloques, comparado con el número de boletas computadas dentro de las urnas electorales.

5. En la casilla identificada con el número 2519 BASICA, el ciudadano que fue designado como Secretario de dicha casilla **ES CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DENTRO DE LA PLANILLA GRIS**, situación que se objetó por parte de las planillas, por conducto de sus representantes; sin embargo fue hasta las 12:40 horas del día de la elección, es decir el 04 de noviembre de 2018, cuando se permitió levantar un acta de incidentes y se procedió a hacer efectiva la suplencia, QUE OPORTUNAMENTE FUE REALIZADA **POR LA ESPOSA DEL REFERIDO CANDIDATO**, lo cual evidentemente es contrario a la norma jurídica, YA QUE DICHA SUPLENTE, (la C. MARIA VIRGINA GALLEGOS HEREDIA) tiene **INTERES PERSONAL EN EL RESULTADO DE LAS PRESENTES ELECCIONES**, lo cual se actualiza la hipótesis de **CONFLICTO DE INTERESES**, y no se excusó para participar como funcionario, debiendo hacerlo.
6. Conforme a lo dispuesto por el inciso f) del apartado indentificado como BASES, de la Convocatoria para renovar a los miembros de la Junta Municipal de la Sección de Sainapuchi, Municipio de Riva Palacio, Chihuahua, Méx., se estableció que se utilizaría el padrón electoral y listado nominal de electores del Instituto Nacional Electoral; sin embargo al presentarse en la casilla 2520 BÁSICA, las ciudadanas AMPARO REGALADO BELTRÁN y ARMIDA REGALADO REGALADO a emitir su sufragio, **ÉSTE DERECHO LES FUE**

*Homberto Arballo Jr*



**NEGADO PORQUE NO APARECIERON EN UN SUPUESTO LISTADO NOMINAL**, no obstante que dichas ciudadanas votaron en la elección constitucional próxima pasada.

ES PERTINENTE ACLARAR QUE NO FUE UTILIZADO EL PADRÓN ELECTORAL Y EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL por parte de los funcionarios de las casillas 2519 BASICA y 2520 BASICA ya que al solicitarlo mis representantes no les fue entregado y los funcionarios de casilla UTILIZABAN UNA COMPUTADORA para ver supuestos datos de los ciudadanos electores.

7. Asi mismo, en la casilla 2520 BÁSICA, siendo las 16:59 horas encontrándose la casilla abierta, se presentó la ciudadana AIDA MARÍN RIVERA, quien ingreso a la casilla para emitir su sufragio, a quién la Secretaria de la casilla no le permite realizar su ejercicio democrático, alegando que estaban por cerrar la casilla, contraviniendo lo dispuesto en el apartado identificado como DE LAS ELECCIONES numeral 1. de la Convocatoria para llevar a cabo las elecciones para renovar a los miembros de la Junta Municipal de la Sección de Sainapuchi, Municipio de Riva Palacio, Chihuahua, Méx.

8. Las casillas fueron cerradas a las 17:00 horas y se procedió al conteo de las boletas de las dos casillas que se abrieron, es decir la 2519 BÁSICA y la 2520 BÁSICA, teniendo en primera instancia los siguientes resultados:  
Sección 2519 BÁSICA, Seccional Sainapuchi:

PLANILLA	NUMERO SUFRAGIOS EFECTIVOS
GRIS	44 (cuarenta y cuatro)
NEGRO	23 (veintitrés)
CAFE	43 (cuarenta y tres)
NULOS	1 (uno)

*Humber to Arbo 110 W*



Total votos	111 (ciento once)
-------------	-------------------

Sección 2520 BÁSICA, Seccional Sainapuchi:

PLANILLA	NUMERO SUFRAGIOS EFECTIVOS
GRIS	214 (doscientos catorce)
NEGRO	81 (ochenta y un)
CAFE	215 (doscientos quince)
NULOS	7 (siete)
Total votos	517 (quinientos diecisiete)

9. El mismo domingo 04 de noviembre de 2018, al quedar empatada la elección, el Secretario del Ayuntamiento de Riva Palacio, Chihuahua, Méx., en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Municipal Electoral, TOMA LA DECISIÓN UNILATERAL DE ABRIR LOS PAQUETES EN LA SEDE DEL SECCIONAL DE SAINAPUCHI, MUNICIPIO DE RIVA PALACIO, CHIHUAHUA, MÉX., para realizar un recuento, en el cual confirma la votación de la casilla 2519 BÁSICA, pero no así la de la casilla 2520 BASICA donde **ARBITRARIAMENTE DECIDE ANULAR UN VOTO A MI FAVOR, a pesar de que la decisión del votante es CLARA Y MANIFIESTA, ya que cruzó por completo el cuadro donde viene el nombre de la planilla Café,** misma que encabezó, así como mi fotografía, alegando que en el recuadro superior derecho había DOS PEQUEÑOS PUNTOS, los cuales evidentemente bien pudieron ser marcados o manchados por error al momento del conteo por los funcionarios de casilla, y con esta anulación **CAMBIA TOTALMENTE EL SENTIDO DE LA ELECCIÓN.**
- La anulación del voto a mi favor fue SOMETIDA A VOTACIÓN en esta reunión a lo que mi representante alego: "CON TODO RESPETO LES DIGO, QUE TODO EL

Hoy de lo Ay. de Riva P.



*COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL ESTÁ TRABAJANDO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y SON DEL MISMO PARTIDO QUE EL CANDIDATO QUE PIDIÓ LICENCIA A REGIDOR PARA COMPETIR CON LA PLANILLA GRIS, ESTO UNA BURLA..."*

Es pertinente aclarar que además en dicha casilla, es decir la 2520 BASICA, se encuentran dos votos los cuales aparentemente son a favor de la planilla GRIS y señalo "*aparentemente*" porque se marcó con una línea vertical apenas adentro del recuadro y corre hasta el final inferior de la boleta **y SI FUERON CONTADOS COMO VOTOS VÁLIDOS a favor de la planilla GRIS.**

Aunado a todo lo anterior, en dicha reunión nocturna, mi representante solicitó poder tomar fotos tanto a la boleta que anularon a mi favor, así como a aquellas dos boletas que no fueron cruzadas, sólo marcadas con una línea que apenas está dentro del recuadro de la Planilla Gris, a lo que el Secretario del Ayuntamiento y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral NO LE PERMITIÓ.

En esta reunión nocturna, cabe señalar que sólo debieron tener acceso, los miembros de la Comisión Municipal Electoral, es decir, **los consejeros "ciudadanos" (empleados del municipio)**, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, el Secretario del Ayuntamiento y los representantes generales de las planillas; sin embargo, a dicha reunión tuvo acceso el LIC. FRANCISCO SÁENZ SOTO (*asesor jurídico del Municipio de Riva Palacio, Chih.*), sin tener la debida acreditación ante dicha Comisión, así como la esposa del Alcalde en funciones, la C. SOCORRO IDALIA REGALADO CHÁVEZ, sin tener la debida acreditación ante dicha Comisión, así como el C. JESÚS

*Homberfo Arda/10/11*



RAMÍREZ RAMÍREZ, quien es actualmente el Presidente Seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chih. quien tampoco contaba con la debida acreditación ante dicha Comisión para estar presente en dicha reunión; lo anterior se hace de su conocimiento, ya que negaron el acceso a dicha reunión de mis Representantes de la casilla 2519 BÁSICA y 2520 BÁSICA, los CC. ANDRES GARCÍA SILVA E IGNACIO AGUILAR NÁJERA, respectivamente, señalándoles que no podían estar en la reunión YA QUE NO ESTABAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE SÓLO PODÍAN ESTAR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL. Situación que nos causó sorpresa y asombro, ya que si se encontraban diferentes personajes ajenos a la referida Comisión.

- 10.** El 08 de noviembre de 2018, me percaté que se reunió la Comisión Municipal Electoral y a dicha reunión no fuimos convocados ni yo, ni mi representante, pero si asistieron los representantes y candidatos de la planilla Gris. Supuestamente se reunieron para realizar el informe final para validar las elecciones para renovar a los miembros de la Junta Municipal de la Sección de Sainapuchi, Municipio de Riva Palacio, Chihuahua, Méx., y que sea votado en el pleno del cabildo en la reunión del día de hoy del ayuntamiento. Situación que se EFECTIVAMENTE se actualizó y fue votada la validez de la elección, asunto que fue integrado en el Punto Número 4 del Orden del Día jueves 08 de noviembre de 2018, mismo que fue votado de la siguiente manera: de 12 (DOCE) integrantes del cabildo, 9 (NUEVE) a favor del dictamen que da por ganadora por 1 (un) voto a la planilla Gris; y 3 (TRES) en contra del referido informe.
- 11.** El 08 de noviembre de 2018, el suscrito interpose ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua un

*Humberto Arballo N*



Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número JDC 287/2018.

12. Con fecha 14 de noviembre del 2018, se presenta escrito de un tercero interesado ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
13. Con fecha 16 de noviembre de 2018, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, recibe el informe circunstanciado por parte de la autoridad municipal de Riva Palacio, Chih.
14. El 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua admite el medio de impugnación presentado por el suscrito.
15. El 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, **requiere al Municipio de Riva Palacio, Chih., para que en un termino de 24 horas** presente en original una serie de documentos.
16. El 05 de Diciembre de 2018, por falta de respuesta, se requiere **DE NUEVA CUENTA** a la Comisión de Elecciones del Municipio de Riva Palacio, Chih., para que en un termino de 24 horas presente en original una serie de documentos.
17. El 06 de diciembre de 2018, se realiza el desahogo de la testimonial.
18. El 07 de diciembre de 2018, por falta de respuesta se requiere por **TERCERA OCASIÓN AL AYUNTAMIENTO DE RIVA PALACIO, CHIH.**, para que en un termino de 48 horas remita al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, el paquete electoral de la casilla 2520 Básica.
19. De nueva cuenta el 13 de diciembre de 2018, por falta de respuesta se requiere por **CUARTA OCASIÓN AL AYUNTAMIENTO DE RIVA PALACIO, CHIH., que**

*Amber to Arballo Jr*



**realice diversos actos y presente en original una serie de documentos.**

20. Es hasta el día 17 de diciembre de 2018, que el Ayuntamiento de Riva Palacio, Chih. **"cumple en tiempo y forma"** el cuarto requerimiento realizado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
21. El día 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, emite la **sentencia** dentro del expediente identificado como JDC-287/2018, **SIN SER EXHAUSTIVO EN LA DEBIDA SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SUSCRITO.**

Lo anterior me produce los siguientes:

### **AGRAVIOS**

#### **FUENTE DEL AGRAVIO.-**

- I. Me causa agravio por parte del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, **la abierta y clara violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a los artículos 14, 16, 17, 41, 116** toda vez que conculca los principios de **LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA** que debe regir en el actuar de la autoridad en la emisión de la Resolución que hoy se impugna, pues el Órgano Jurisdiccional es IMPRECISO AL RESOLVER LOS AUTOS que se le pusieron a consideración, así como omiso al realizar una correcta valoración de las pruebas presentadas.

Así como también fue **OMISO EN EXIGIR AL MUNICIPIO DE RIVA PALACIO, CHIH., LA PRESENTACIÓN FÍSICA DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA 2520**

*Humberto Arballo N*



**BÁSICA, DE SAINAPUCHI, RIVA PALACIO, CHIH.**, para que la revisión de cada uno de los **517 votos ahí contenidos** (*según el acta de elección de la casilla, de la cual tengo copia y hoy la autoridad señalada como responsable indica la existencia de 518 VOTOS*), fuera analizado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

SIN EMBARGO, dicho Tribunal, dejó la responsabilidad de realizar el recuento y revisión de cada uno de los votos, a la autoridad municipal, de la cual en el escrito inicial de demanda de protección a mis Derechos Políticos Electorales del Ciudadano PUSE EN DUDA SU IMPARCIALIDAD, ya que los candidatos que "*resultaron ganadores*" son o eran empleados de la municipalidad o miembros de la planilla de regidores de la cual resulto electo el actual alcalde de Riva Palacio, Chih., Y FUE POR ESE MOTIVO QUE INTERPUSE EL REFERIDO JUICIO ANTE DICHO TRIBUNAL; es decir entonces el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, no atendió el CONTENIDO DE SU MISMO REQUERIMIENTO AL AYUNTAMIENTO DE RIVA PALACIO, CHIH., de fecha 07 de diciembre de 2018, donde le requiere a dicho municipio para que en un termino de 48 horas remita al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, el paquete electoral de la casilla 2520 Básica.

Así como también la autoridad señalada como responsable no cumplió con la obligación de revisar la cadena de custodia de los paquetes electorales de la Elección para renovar a los miembros de la Junta Municipal de la Sección de Sainapuchi, Municipio de Riva Palacio, Chih., ya que el primer requerimiento realizado para la entrega de documentación diversa en original, fue el pasado 26 de noviembre de 2018 y la respuesta por parte de dicho municipio fue hasta el 17 de diciembre de 2018, ES DECIR 21 (VEINTIÚN) DIAS DESPUES,

Humberto Aballo Jr



tiempo suficiente para que EL SUSCRITO TENGA DUDA RAZONABLE SOBRE LA VALIDEZ DE LA REVISIÓN Y DE LOS RECONTEOS REALIZADOS, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LOS VOTOS, ANTE EL AYUNTAMIENTO, cuando dicha revisión, análisis y recuento DEBIO HABERLOS REALIZADO DE MANERAL INMEDIATA EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE ESTADO DE CHIHUAHUA, es decir, **el órgano electoral local no fue exhaustivo en la sustanciación del medio de impugnación, dejandome en total y absoluto estado de indefensión.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, las siguientes:

*1000710. 71. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88.*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se*

*Humberto Aballo N*



*contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—10. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder*

*Humberto Arbolino*



*Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

Así como la siguiente:

*212832. II.1o.141 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994, Pág. 346*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.** *Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 872/93. Rosa Rubí Hernández. 4 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.*

*Humberto Arballo M*

Aunado a lo anterior, se tiene que revisando los antecedentes de diversas sentencias EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEBIÓ ATENDER EL CRITERIO EMITIDO por esa Sala Regional con sede en Guadalajara, Jal., del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JDC-3983/02018**, **en**



el sentido de realizar una revisión de los votos y determinar si la validez o sentido de los mismos fue la correcta, situación que en la presente hipótesis NO LO REALIZÓ y únicamente se apoyo para emitir la sentencia en las actas realizadas y/o emitidas por la Comisión Municipal de Elecciones de Riva Palacio, Chih., o en el contenido de las actas realizadas por el Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo del día 13 de diciembre de 2018. INCLUMPLIENDO ASI, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA con realizar todos y cada uno de los actos tendientes a encontrar la verdad jurídica mediante la aplicación de la justicia.

Lo que nos desprende que hubo una falta de exhaustividad en relación con una determinación dudosa por parte de la hoy señalada como autoridad responsable lo que indudablemente es determinante para la elección, ya que si el voto declarado como nulo resulta ser válido para la planilla Café, se requeriría la celebración de una elección extraordinaria.

Sirve de apoyo, la siguiente:

*2005968. I.4o.C.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772.*

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente,*

*Humberto Aballo Jr*



con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su

Humberto Arboledo



*discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

Ahora bien, respecto a que no se aparto el voto declarado como nulo (mismo que era a favor de la planilla Café), fue omisión de la misma Comisión Municipal Electoral de Riva Palacio, Chih., ya que es precisamente dicha Comisión quien debió apartarlo para cualquier actuación que se presentará y no revolverlo dentro de los paquetes electorales; motivo por el cual solicitamos en primera instancia se REVISARAN CADA UNO DE LOS VOTOS, TANTO LOS DECLARADOS VÁLIDOS COSMO LOS NULOS Y AQUELLAS BOLETAS QUE NO SE UTILIZARON, pero dicha autoridad, es decir el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, FUE OMISO Y NO REALIZÓ SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEBIDAMENTE, CAUSANDO UN PERJUICIO VISIBLE EN MIS DERECHOS POLITICOS, lo cual de haberlo realizado, CAMBIARIA TOTALMENTE EL SENTIDO DE LA ELECCIÓN O BIEN SE OBLIGARIA A REALIZAR DE NUEVA CUENTA LOS COMICIOS PARA LA

*Humberto Arballo Ar*



ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE SAINAPUCHI, MUNICIPIO DE RIVA PALACIO, CHIH.

Por lo que solicito a esa autoridad realice las acciones o diligencias necesarias para revisar la validez o nulidad de TODOS los votos tanto los declarados como validos, así como los nulos y los sobrantes (los cuales deben coincidir con los folios) de la Casilla 2520 Básica, pues a consideración del suscrito se violenta lo previsto en el artículo 162 de la Ley Electoral al ser la intención del voto clara en el caso del voto anulado y confusa en los votos que no le favorecieron a la planilla contraria sin que fuera clara la intención del elector.

**Por lo que solicito a esta autoridad realice las acciones o diligencias necesarias para revisar LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDC-287/2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VÁLIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DEL SECCIONAL DE SAINAPUCHI, RIVA PALACIO, CHIH.**

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo constituyen **la abierta y clara violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162, 184, 185, 383, 384 y 385 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.**

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-**Lo constituye mi exclusión como elector/elegible en las elecciones para renovar a los miembros de la Junta Municipal de la Sección de Sainapuchi, Municipio de Riva Palacio, Chihuahua, Méx.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

#### **PRUEBAS**

*Humberto Asballe N*



- 1) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente identificado como JDC-287/2018.
- 2) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.
- 3) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis agravios antes citados.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada una de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.

En este sentido, se tiene lo siguiente:

**VALOR DE LA PRUEBAS, QUE SE HAN RELACIONADO.** *Las pruebas deben relacionarse y administrarse las unas con las otras para de su conjunto obtener la verdad. Aisladamente consideradas, cada una por sí sola, las pruebas pueden ser insuficientes para probar un hecho, pero en su conjunto, pueden engendrar la convicción de la certeza del derecho que tratan de probar.*

*Anales de jurisprudencia, LV, p. 13*

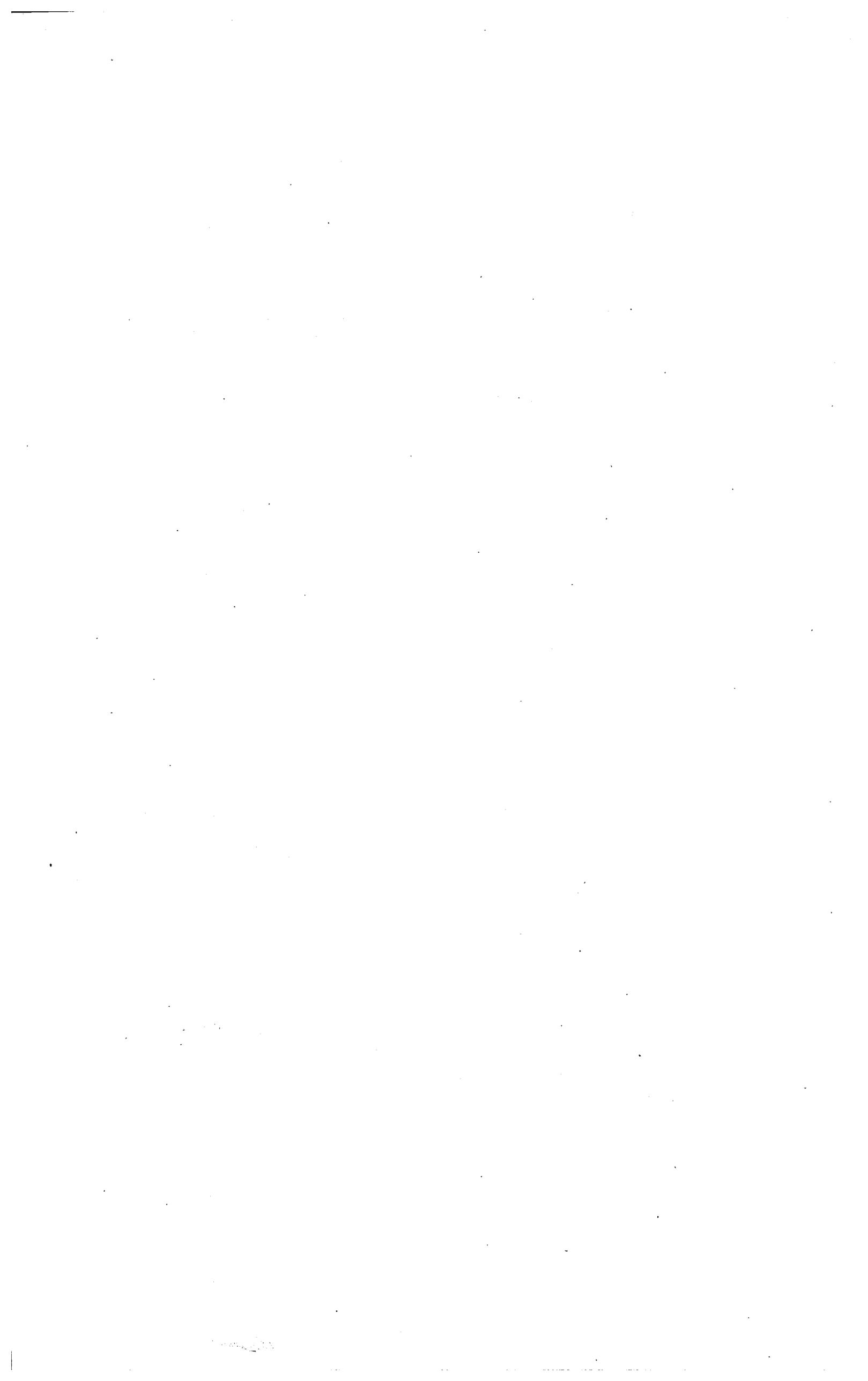
Por lo expuesto y fundado;

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de **LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JDC-287/2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VÁLIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DEL SECCIONAL DE SAINAPUCHI, RIVA PALACIO, CHIH8.**

**SEGUNDO.** Se me tenga por autorizados en los términos solicitados a los profesionistas en Derecho, indicados en el proemio del presente escrito.

**TERCERO.** Se me tenga por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Avenida Mirador No. 6117, Col. Campanario, en esta Ciudad de Chihuahua, Chih.

Humberto Roballo Jr



**CUARTO.** Me sean admitidas las pruebas señaladas en el Capítulo respectivo, teniendo en cuenta aquellas que por su naturaleza no necesitan desahogo.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, sea dictada la resolución favorable a mis intereses.

**PROTESTO LO NECESARIO  
CHIHUAHUA, CHIH., MEX.  
22 DE DICIEMBRE DE 2018**

*Humberto Arballo N*

**C. HUMBERTO ARBALLO NAJERA**

*Humberto*



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-287/2018

**ACTOR:** HUMBERTO ARBALLO NÁJERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE RIVA PALACIO

**TERCERO INTERESADO:** GUILLERMO  
AGUILAR DE LA ROSA

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR YURI  
ZAPATA LEOS

**SECRETARIA:** HELVIA PEREZ ALBO

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la junta municipal del seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

**Glosario**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Riva Palacio
<b>Código Municipal</b>	Código Municipal para el Estado de Chihuahua
<b>Comisión</b>	Comisión Municipal Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1 Jornada electoral.** El cuatro de noviembre se celebró la jornada electoral para elegir a la junta municipal del seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

**1.2 Cómputo de la votación.** El cuatro de noviembre se realizó el cómputo de la votación de la elección para elegir a la junta municipal del seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

**1.3 Presentación del informe final, aprobación del proceso electoral y expedición de constancia de mayoría.** El ocho de noviembre, la Comisión presentó al ayuntamiento el informe final, en el cual se establece que la planilla ganadora es la Gris, encabezada por Guillermo Aguilar de la Rosa, mismo que fue aprobado por el Ayuntamiento de Riva Palacio con nueve votos a favor y tres en contra.

**1.4 Toma de protesta.** El quince de noviembre, toma protesta el presidente seccional electo Guillermo Aguilar de la Rosa para la Junta Seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

**1.5 Resultados de la elección.** De acuerdo con la sesión permanente de la Comisión celebrada el día de la elección, después de realizar recuento de votos, los resultados de la votación por casilla son los siguientes:

Sección Electoral 2519		
Votación recibida		
	Número	Letra
Número total de votos	111	Ciento once
Número de boletas recibidas	1,634	Mil seiscientos treinta y cuatro
Número de boletas sobrantes	1,523	Mil quinientos veintitrés
Número de votos de planilla Gris	44	Cuarenta y cuatro
Número de votos de planilla Negra	23	Veintitrés

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

Número de votos de planilla Café	43	Cuarenta y tres
Votos nulos	1	Uno

Sección Electoral 2520		
	Votación recibida	
	Número	Letra
Número total de votos	517	Quinientos diecisiete
Número de boletas recibidas	3,928	Tres mil novecientas veintiocho
Número de boletas sobrantes	3,411	Tres mil cuatrocientos once
Número de votos de planilla Gris	214	Doscientos catorce
Número de votos de planilla Negra	81	Ochenta y uno
Número de votos de planilla Café	214	Doscientos catorce
Votos nulos	8	Ocho

**1.6 Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** El ocho de noviembre, inconforme con los resultados obtenidos en el informe de la Comisión aprobado por el Ayuntamiento, Humberto Arballo Nájera interpone ante este Tribunal el presente JDC.

**1.7 Escrito de tercero interesado.** El catorce de noviembre, Guillermo Aguilar de la Rosa presenta escrito de tercero interesado.

**1.8 Informe circunstanciado.** El dieciséis de noviembre, se recibió informe circunstanciado remitido por Heriberto Palacios Portillo, presidente municipal de Riva Palacio, Chihuahua.

**1.9 Registro.** El diecisiete de noviembre, se registra el medio de impugnación con la clave JDC-287/2018.

**1.10 Turno.** El veinte de noviembre, la Presidencia de este Tribunal asume el turno del mismo.

**1.11 Admisión.** El veintiséis de noviembre, se admite el medio de impugnación, se realizaron los requerimientos necesarios y se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

**1.12 Cumplimiento y nuevo requerimiento.** El cinco de diciembre, se le tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral y se realiza nuevo requerimiento a la Comisión.

**1.13 Desahogo de prueba testimonial.** El seis de diciembre se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

**1.14 Requerimiento.** El siete de diciembre, se formula nuevo requerimiento dirigido al Ayuntamiento de Riva Palacio, Chihuahua.

**1.15 Requerimiento.** El trece de diciembre, se formula nuevo requerimiento dirigido al Ayuntamiento de Riva Palacio, Chihuahua.

**1.16 Cumplimiento de requerimiento.** El diecisiete de diciembre, se le tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al Ayuntamiento de Riva Palacio, Chihuahua, al requerimiento realizado el día trece de diciembre.

**1.17 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El diecisiete de diciembre se tiene por cerrada la instrucción y se ordena circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicita convocar a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la elección de la junta municipal del seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo y tercero y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 3; 293, numerales 1 y 2; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 297, numeral 1, incisos d) y m); 299, numeral 2, inciso u); 302, 303, numeral 1, inciso d); 305, numeral 3; 308; 317, numeral 4; 330, numeral

1, inciso b); 331, numeral 5; 365; 370 y 371, numeral 1, y 379 de la Ley y 26; 27, párrafo primero, fracción I, y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

### **3. PROCEDENCIA**

#### **3.1 En cuanto al medio de impugnación**

##### **3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales**

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

##### **3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule; y d) el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

#### **3.2 En cuanto al tercero interesado**

El escrito de tercero interesado presentado por Guillermo Aguilar de la Rosa cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, se señaló domicilio para recibir notificaciones; cuenta

con los documentos necesarios para acreditar la personería; se precisa la razón del interés jurídico, y ofrece las pruebas correspondientes.

#### **4. DEFINITIVIDAD**

En virtud del planteamiento realizado tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, respecto a que el presente medio de impugnación es improcedente por la falta de definitividad al no haber sido agotadas las instancias previas, se estima conveniente hacer las precisiones siguientes:

En efecto, aún cuando en un primer momento el ayuntamiento es la autoridad encargada de la organización de la propia elección y si bien la legislación municipal establece juicios o recursos para la posible modificación o revisión de esas actuaciones, el TEPJF, ha considerado que al tratarse de procesos electivos referentes a autoridades auxiliares municipales, la competencia sobre la cual debe desarrollarse la eventual cadena impugnativa se surte hacia la materia electoral.

Lo anterior es así porque la jurisdicción electoral es la vía procedente respecto de los conflictos derivados de las elecciones de los integrantes de las juntas municipales prevista en el artículo 44 del Código Municipal, cuando se aduzcan violaciones a los derechos de votar y ser votado, en razón de lo siguiente:

El TEPJF<sup>2</sup> ha sostenido que, para determinar la procedencia del JDC se debe dilucidar, si las elecciones cuestionadas se llevaron a cabo en ejercicio de ese tipo de derechos, toda vez que no cualquier elección de personas se realiza en esas condiciones, sino únicamente aquellas en las cuales la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión.

Entonces, conforme a lo dispuesto por los artículos 1; 2, fracciones I, II y IV; 3; 8; 37 a 44 del Código Municipal, cada municipio será gobernado por

---

<sup>2</sup> Sentencia identificada con la clave: SG-JDC-6/2014.

un ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones en cada una de sus secciones por las Juntas Municipales, las mismas se integran por el Presidente Seccional y dos Regidores, los cuales serán electos por planillas en escrutinio secreto por mayoría de votos de los ciudadanos que reúnan los requisitos que exige la Constitución Local y sólo podrán ser removidos cuando así lo solicite más de la mitad de los ciudadanos de la correspondiente sección municipal.

El proceso electivo ordinario para la renovación de esas autoridades deberá efectuarse dentro los primeros noventa días de gobierno de una nueva administración municipal y los extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el ayuntamiento.

Dentro de las facultades de las juntas se encuentra la de proponer ante el ayuntamiento, tanto para la toma de acuerdos en beneficio de la población de la sección municipal, como para la creación de dependencias necesarias para la mejor prestación de los servicios públicos. De igual forma le concierne aprobar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos elaborado de acuerdo a las necesidades administrativas y al porcentaje de población que representan y además recaudar, previo acuerdo con el tesorero municipal, los ingresos municipales de la sección e informar de ello al ayuntamiento, haciendo la aplicación de los mismos de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Finalmente deben velar por el mantenimiento y patrimonio municipal seccional y solicitar al ayuntamiento, para que éste a su vez, lo haga al Congreso del Estado, la dotación o ampliación del fondo legal de las cabeceras seccionales y demás poblados, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo.

En virtud de lo anterior, es claro que las juntas municipales cuentan con facultades de decisión, en las respectivas secciones poblacionales en las que resulten electos; por ello, se estima que dichas autoridades constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la

dirección de los asuntos públicos, cuando se escoge esa modalidad para su renovación.

De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de las secciones correspondientes, como el de ser votado de los candidatos participantes en la elección, derechos consignados en el artículo 35 de la Constitución Federal, por ende, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el juicio o recurso idóneo que le garantice la protección de sus derechos político-electorales presuntamente violados.

En consecuencia, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 39, 40 y 115 de la Constitución Federal, 64 de la Constitución Local, en relación con los artículos 1; 2, fracciones I, II y IV; 3; 8; 37 a 44 del Código Municipal, permite considerar procedente la vía electoral respecto de la elección de los integrantes de las Juntas Municipales de esta entidad.

Entonces, en el caso que nos ocupa, no hay improcedencia por no haber agotado las instancias previas porque siendo una cuestión de validez de elecciones, el juicio para la protección de los derechos político electorales es procedente. Esto en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Constitución Local este Tribunal es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en materia electoral, al cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.

Sobre este punto, resulta pertinente enfatizar que, habida cuenta que ha quedado clara la naturaleza electoral del acto que se combate a través del juicio ciudadano local, es evidente que los medios de impugnación administrativos que contempla la legislación municipal no le son

aplicables, sino que es la legislación electoral el marco legal que rige el proceso de elección repetidamente aludido.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver la contradicción de criterios 2/2013 determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales tienen una naturaleza electoral porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, de ahí que se está en presencia de un proceso electoral.<sup>3</sup>

En el caso particular, lo que soporta el carácter electoral del asunto sometido a la jurisdicción de este Tribunal, lo es el hecho de que tal y como se ha referido en párrafos precedentes, los integrantes de la Junta Municipal son elegidos a través del voto de la comunidad, a través del sufragio ciudadano en su carácter de autoridades auxiliares de la administración pública municipal, por tanto, sí es materia electoral a efectos de las distintas competencias que constitucional y legalmente están contempladas en favor de la jurisdicción electoral.

Vale la pena mencionar la Tesis de Jurisprudencia 9/2013<sup>4</sup>, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió que los actos relacionados con la renovación de autoridades municipales que se hayan llevado a cabo a través de un proceso electoral que se desarrolle en forma periódica por medio del voto ciudadano, constituyen actos de naturaleza electoral.

Además de lo anterior, la parte actora aduce la vulneración de sus derechos político-electorales, pues su pretensión radica en que este órgano jurisdiccional revise la validez de la elección mediante la cual se renovó la Junta Municipal de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

---

<sup>3</sup> Contradicción de criterios 2/2013 denunciada por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como sustentantes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del mismo tribunal.

<sup>4</sup> Plazo. Para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de procesos electorales. Resuelta en la contradicción de criterios con clave SUP-CDC-2/2013, del 24 de julio de 2013.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el acto impugnado deriva de la administración pública municipal; sin embargo, eso no significa que el asunto no pueda ser catalogado como electoral, especialmente porque el actor sustenta sus agravios en que existen violaciones a sus derechos político electorales, que no guardan relación alguna con la regularidad administrativa de los actos impugnados; esto es, se duele de su impacto en el ejercicio de derechos fundamentales en la elección de una autoridad auxiliar de la administración municipal, violaciones que caen dentro de la competencia de la jurisdicción electoral.

Sirve de apoyo para lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia 91/2008, en la que a propósito de estudiar si la elección de consejos de participación ciudadana era o no competencia de la jurisdicción electoral afirmó que los procesos de elección de autoridades auxiliares municipales, constituyen actos en materia electoral revisables en sede jurisdiccional electoral.<sup>5</sup>

Lo anterior es así ya que, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la Ley y transfiere ese mismo deber a los tribunales electorales para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

En cumplimiento con lo anterior, el artículo 36 párrafo tercero de la Constitución Local señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

---

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial número 2a./J. 91/2008 de rubro Contencioso administrativo. El juicio relativo es procedente contra actos de los ayuntamientos, vinculados con la elección de miembros de los consejos de participación ciudadana, previstos en la ley orgánica municipal del estado de México, al no tratarse de comicios pertenecientes a la materia electoral. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXVII, mayo de 2008; pág. 68.

Dicho sistema, continúa el texto, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado. Puntualiza también en su artículo 37, que será el Tribunal Estatal Electoral, el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, el que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Es, por lo tanto, un imperativo de orden constitucional que, aquellos ciudadanos que estimen que se ha vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, quien resulta competente para resolver su reclamo es el órgano de justicia electoral. Esto de conformidad con la dualidad de sistemas jurídicos electorales que establece la propia Constitución Federal.

## **5. ANÁLISIS DE CASO**

### **5.1 Síntesis de agravios**

La parte actora refiere que le causa agravio lo siguiente:

- a. Que la Comisión fue conformada con integrantes del ayuntamiento que trabajan directamente con el presidente municipal de Riva Palacio y son simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cual genera, sin lugar a dudas, parcialidad en la elección, pues éstos son afines a la planilla ganadora. Lo anterior, a decir del impugnante, hace que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 385 de la Ley, por existir una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación, pues la injerencia de funcionarios en la referida Comisión, generó además presión en los integrantes de las mesas directivas de casilla y en la ciudadanía en general, violándose con ello, los principios de equidad e igualdad procesal.

- b. Que en la convocatoria se establece que se van a instalar nueve casillas, tres en La Nueva Paz y seis en Sainapuchi, sin embargo el cuatro de noviembre solamente se instalaron dos casillas, con lo cual se genera afectación al resultado de la elección y a los principios democráticos del Estado pues se vulnera el derecho al voto de los ciudadanos que forman parte de las siete casillas restantes que se dejaron de instalar. Así como también se viola el derecho de ser votado del impugnante por no permitir a los ciudadanos votar a su favor. Por lo anterior, considera que se actualiza las causales de nulidad previstas en los artículos 384 inciso a) y 385 de la Ley.
- c. Que en la convocatoria se establece que se utilizarán boletas foliadas en la parte superior desprendible, sin embargo, las boletas utilizadas no se encontraban debidamente foliadas en la parte superior desprendible y que además, los bloques de las boletas tenían faltantes de hojas o boletas electorales. El número de hojas desprendidas no coincide con el número de boletas computadas dentro de las urnas, razón por la cual se actualiza, a su parecer, la causal de nulidad establecida en el artículo 383, inciso m) de la Ley.
- d. Que el ciudadano designado como secretario de una de las casillas es candidato a regidor suplente en la planilla gris, lo cual fue objetado por parte de las planillas y hasta las doce horas con cuarenta minutos se levantó acta de incidentes y se procedió a hacer efectiva la suplencia, sin embargo la suplente María Virginia Gallegos Heredia, es la esposa del referido candidato, con lo cual se actualiza la hipótesis de conflicto de intereses, debió excusarse de participar como funcionario porque según el dicho de la parte actora, los candidatos no pueden ser funcionarios de casilla en términos de lo establecido en la tesis S3EL-017/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- e. Qué en la convocatoria se establece que se utilizaría el padrón electoral y listado nominal del INE, sin embargo, en la casillas 2519 y 2520 básicas no se utilizó, ya que al ser solicitado por los representantes del ahora actor, no se les entregó y utilizaban una computadora para ver los datos de los ciudadanos electores. Además,

en la casilla 2520 Básica se negó la votación a Amparo Regalado Beltrán y a Armida Regalado Regalado por no aparecer en el supuesto listado nominal, ciudadanas que si votaron en las elecciones del primero julio. Tal situación, genera ilegalidad y falta de certeza y autenticidad de la elección, porque se estableció un procedimiento para la recepción de la votación y la base de quiénes podían votar y no se cumplieron las directrices, no se usó el listado nominal, constituyendo una causal de nulidad de elección porque no se tiene la certeza de que quienes votaron pertenecen o no a la sección correspondiente.

- f. Que se negó el voto a Aída Marín Rivera en la casilla 2520 básica, quien manifiesta haber llegado a la casilla a las 16:59 porque aún estaba abierta, pero la secretaria de la casilla, le dijo que estaban por cerrar; lo cual es contrario a lo establecido en el apartado de las elecciones de la convocatoria, y por ello, se considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 383, inciso k) de la Ley.
- g. Que el domingo cuatro de noviembre, al quedar empatada la votación, de manera arbitraria el secretario de ayuntamiento en su carácter de secretario técnico de la Comisión toma la decisión unilateral de realizar recuento de la votación, el cual confirma la votación de la casilla 2519 básica, pero no de la 2520 básica, anulan un voto a favor de la planilla Café, encabezada por el ahora impugnante. En el medio de impugnación se establece que el voto es claro, en él se cruzó por completo el cuadro donde viene el nombre de la planilla Café, sin embargo fue anulado por dos puntos pequeños que aparecen. Al ser anulado ese voto, se cambia totalmente el sentido de la elección. Aduce además que la anulación del voto si fue sometida a votación, ante lo cual su representante dijo que era una burla porque los integrantes de la Comisión son los mismos que forman el ayuntamiento y la planilla Gris.

Además, la parte actora manifiesta que en la casilla 2520 básica hay dos votos contados a favor de la planilla Gris que están marcados con una línea vertical adentro del recuadro y corre hasta el final inferior de

la boleta, esos votos si fueron tomados como válidos. A pesar de que no son cruzadas, solo les ponen una línea.

Derivado de todo lo anterior, se viola lo previsto en el artículo 162 de la Ley.

- h.** Que el ocho de noviembre el impugnante se percató que se reunió la Comisión para realizar informe final y validar las elecciones. Reunión a la cual no se le convocó, ni a él ni a sus representantes, pero los candidatos de la planilla Gris y sus representantes si asistieron.

Así, Humberto Arballo Nájera pretende que se declare la nulidad de la elección para renovar a los miembros de la junta municipal de la sección de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

Guillermo Aguilar De la Rosa, en su escrito de tercero interesado hace las manifestaciones siguientes:

- a.** El JDC es improcedente por falta de definitividad, es decir, el tercero interesado aduce que no se agotaron las instancias previas y no se realizaron las gestiones necesarias para ejercer el derecho violado, debió hacer valer las violaciones previamente ante la autoridad municipal. Además, hace referencia a que la parte actora impugna la elección del cuatro de noviembre pero también impugna eventos intermedios que ocurrieron en otras etapas del proceso, las cuales las debió alegar previamente ante la autoridad municipal, por lo que no debe haber otras autoridades interfiriendo en sus decisiones. Los actos no impugnados adquieren firmeza, son actos consentidos.
- b.** En relación a los agravios, estima que todos son inatendibles, tanto por la improcedencia aludida en el párrafo anterior, como por las consideraciones siguientes:
  - i.** En cuanto al agravio relativo a la conformación de la Comisión, considera que no lo impugnó a tiempo en su momento, no señala la norma jurídica violada e invoca una causal de nulidad que no es

aplicable al caso, porque no es una cuestión en la que se pueda aplicar la Ley Electoral, sino que se debe aplicar lo previsto en el Código Municipal.

- ii. Respecto a la apertura de solo dos casillas, aduce a que esta situación fue acordada en sesión del veintinueve de octubre, razón por la cual no existe violación alguna. Además, menciona una supuesta mala fe del promovente porque en la práctica de este tipo de elecciones, siempre es así, solo dos casillas y, que la parte actora quiere aplicar disposiciones de la Ley Electoral como si fuera elección constitucional de ayuntamiento.
- iii. En relación al agravio relativo a la falta de folio en las boletas, considera que eso no es una violación y que su argumento es irrelevante.
- iv. En cuanto a la integración de la casilla con el secretario que es candidato suplente, señalando la existencia de conflicto de intereses, el tercero interesado manifiesta que dicho funcionario fue sustituido, no hubo incidencias ni irregularidades, por lo que no puede alegar la nulidad, se debe privilegiar el principio de validez del voto.
- v. Por lo que respecta a los agravios relativos a que a tres ciudadanas no se les permitió emitir su voto, el tercero interesado aduce que la parte actora no tiene interés jurídico para impugnarlo, sino que tienen que ser las personas a las que se les negó el derecho al voto.
- vi. En relación a la pretensión de establecer como causal de nulidad genérica el recuento de votos, estima que este se efectuó en presencia de los representantes de los candidatos. El recuento es reconocido en el orden jurídico electoral mexicano, para situaciones de resultados cerrados, como sucede en el caso.

- vii. Por último, por lo que hace a la reunión de la Comisión llevada a cabo el ocho de noviembre, el tercero interesado manifiesta que sí se le notificó al promovente y que pudo impugnar dicho acto por medio del recurso de reconsideración. Además hace mención a que la parte actora no puede decir que no tuvo conocimiento de dicha reunión, pues él mismo reconoce su existencia y en esa misma fecha presenta el JDC, resultando evidente la mala fe con que está actuando.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se desestime el JDC interpuesto.

## 5.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar:

- a. Si procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2520 Básica por las razones invocadas en el medio de impugnación, y
- b. Determinar si es posible declarar la nulidad de la elección para renovar a los miembros de la junta municipal de la sección de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

## 5.3 Metodología de estudio

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es determinar la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos.

Para dar respuesta a los agravios planteados por el actor, el *Tribunal* estudiará primero los agravios relativos a las causales de nulidad de casilla, los cuales son los agravios identificados como **a)**, **c)**, **d)**, **e)** y **f)** establecidos en el punto número 5.1 de la presente resolución. Luego se analizará el agravio establecido en el inciso **b)** relativo a causal de

nulidad de elección. Por último, se le dará respuesta a los agravios de los incisos **h)** y **g)**.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.<sup>6</sup>

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Causales de nulidad de votación recibida en casilla

Al respecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m) del artículo 383 de la *Ley*, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En cambio, en el caso de las causales reguladas en los incisos a), b), c), d), e) j) y l) del mismo artículo, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite

<sup>6</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>7</sup>

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en la *Ley*.

## 6.2 Causales específicas de nulidad

A continuación se muestra un esquema en el que se identifica las casillas impugnadas y la causal invocada, atendiendo a los incisos del artículo 383 de la *Ley*:

	Casilla	Ejercer violencia física o presión. <sup>8</sup>	Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos. <sup>9</sup>	Existir irregularidades graves. <sup>10</sup>
1	2519 Básica	x		x
2	2520 Básica	x	x	x

A partir de lo expuesto, a continuación se realizará el estudio de cada una de las causales invocadas en las casillas sobre las cuales se promueve la nulidad de la votación.

### 6.2.1 Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

#### A. Resumen de los agravios

<sup>7</sup> Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).

<sup>8</sup> Artículo 383, numeral 1, inciso i): Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

<sup>9</sup> Artículo 383, numeral 1, inciso k): Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

<sup>10</sup> Artículo 383, numeral 1, inciso m): Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La parte actora, en su medio de impugnación, hace referencia a que la Comisión fue conformada con integrantes del ayuntamiento que trabajan directamente con el presidente municipal de Riva Palacio y son simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cual genera, sin lugar a dudas, parcialidad en la elección, pues éstos son afines a la planilla ganadora. Este agravio está identificado con el **inciso a) en el apartado 5.1** de la presente resolución.

Lo anterior, a decir del impugnante, hace que se actualice la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385 de la Ley, esto por existir una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación, pues la injerencia de funcionarios en la referida Comisión, generó presión en los integrantes de las mesas directivas de casilla y en la ciudadanía en general, violándose con ello, los principios de equidad e igualdad procesal.

Al respecto, este Tribunal considera que el presente agravio debe analizarse en base a la causal de nulidad en casilla prevista en el artículo 384, numeral 1, inciso i) de la Ley, esto porque la parte actora manifiesta que la referida integración de la Comisión generó presión tanto en los miembros de las mesas directivas de casilla, como en el electorado el día de la jornada electoral.

De igual forma, el agravio identificado en el **inciso d) del referido apartado 5.1** de esta sentencia, relativo a que en la integración de la mesa directiva de una de las casillas, el ciudadano designado como Secretario era candidato a regidor suplente en la planilla Gris. Esta situación fue objetado por parte de las planillas y hasta las doce horas con cuarenta minutos se levantó acta de incidentes y se procedió a hacer efectiva la suplencia, sin embargo la suplente María Virginia Gallegos Heredia, es la esposa del referido candidato, con lo cual, según lo dicho por la parte actora, se actualiza la hipótesis de conflicto de intereses porque debió excusarse de participar como funcionario. Sin embargo, de la tesis a la cual hace referencia en su medio de impugnación para probar la ilegalidad de este hecho, se desprende que los candidatos no pueden integrar las mesas directivas de casilla porque pueden causar presión en

el electorado. Por tal razón, es que este Tribunal considera que este agravio también debe ser analizado en base a lo establecido por el artículo 383, numeral 1, inciso i).

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio de los agravios identificados con los **incisos a) y d) en el apartado 5.1** de esta resolución, en base a la posible violencia o presión generada sobre los miembros de las mesas directiva o sobre el electorado tanto por la integración de la Comisión, como por la integración de una de las mesas directivas de casilla por parte de quien fuera candidato a regidor suplente de la planilla Gris.

## **B. Normatividad aplicable y estructura de estudio de la causal**

De conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso i), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primero de los elementos, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por un determinado candidato. Por otro lado, debe entender por presión la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de la elección.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Jurisprudencias: 53/2002. “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares)**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 71; y 24/2000. “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de guerrero y las que contengan disposiciones similares)**”.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. En cuanto al tercero, es necesario que el inconforme demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>12</sup>

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre las planillas que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o menor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acredite en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de la certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **53/2002**, visible en las páginas 640 y 642 de la *Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, con el título: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).**”

### **C. Caudal probatorio**

Para el análisis de esta causal de nulidad, se toman en cuenta los medios de prueba siguientes:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Hojas de incidentes, y
- d) Cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>13</sup>

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>14</sup>

### **E. Caso concreto**

En el escrito de impugnación, el actor se adolece de la integración de la Comisión, por haber sido conformada con funcionarios del Ayuntamiento, situación que ocasionó presión tanto en los integrantes de las mesas directivas de casilla como en el electorado, generando con ello parcialidad en la elección. Por otro lado, se queja de la integración de una de las mesas directivas de casilla, en la cual el ciudadano designado como Secretario era el candidato a regidor suplente en la planilla Gris, una vez

---

<sup>13</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

<sup>14</sup> Artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

objetado este hecho por las planillas ante la Comisión, se realizó la suplencia respectiva, sin embargo, la parte actora manifiesta que la persona designada para suplirlo es la esposa del candidato en mención, razón por la cual, existe conflicto de intereses y presión en el electorado.<sup>15</sup>

En relación con el primero de los agravios, el tercero interesado argumenta que la parte actora pudo en su momento impugnar la conformación de la Comisión ante el propio Ayuntamiento y no lo hizo. En cuanto hace al agravio relativo a que una de las casillas fue integrada por uno de los candidatos suplentes de la planilla Gris, manifiesta que este funcionario fue sustituido y no existen hojas de incidentes en la que se establezca alguna irregularidad derivada de este hecho, razón por la cual considera que en base al principio de determinancia se debe privilegiar el principio de validez del voto.<sup>16</sup>

Ahora bien, para el estudio de los agravios, el Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Acta de sesión de fecha doce de octubre, por medio de la cual se integra la Comisión Municipal Electoral.
- b. Acta de sesión de fecha treinta y uno de octubre, por medio de la cual se valida a los representantes de las secciones 2519 y 2520 de cada una de las planillas, así como los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.
- c. Acta de sesión permanente de la Comisión el día de la jornada electoral, el cuatro de noviembre.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>17</sup>

Ahora bien, este Tribunal considera que los agravios aducidos por la parte actora devienen **infundados** por las razones siguientes:

<sup>15</sup> Fojas 21, 22, 25 y 26 del presente expediente.

<sup>16</sup> Fojas 65 y 66 del presente expediente.

<sup>17</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Conforme a lo establecido por el Código Municipal,<sup>18</sup> cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que a su vez es auxiliado en sus funciones en cada una de sus secciones por las Juntas Municipales, las cuales se integran por el Presidente Seccional y dos Regidores. La autoridad encargada de emitir la convocatoria para la elección de estas Juntas Municipales, así como dar publicidad de la misma e integrar la Comisión como el órgano encargado de la organización de la elección es el propio Ayuntamiento.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 44, fracción IV del Código Municipal, la Comisión es presidida por personas representantes del Ayuntamiento, quienes son los comisionados para verificar la elección, levantar el acta correspondiente, firmar con los testigos del acto que quisieren hacerlo y rendir al Ayuntamiento el informe respectivo, para que sea éste último quien califique la elección en sesión de cabildo, haciendo la declaración de los triunfadores.

De ahí que el primero de los agravios invocados en este apartado se considere infundado, la integración de la Comisión fue hecha conforme a derecho porque efectivamente, y contrario a lo establecido por la parte actora en su medio de impugnación, la Comisión debe ser integrada con representantes del propio Ayuntamiento sin que este hecho genere por sí solo violencia o presión el día de la elección.

Ahora bien, si de acuerdo por lo manifestado por el actor esta situación generó presión tanto en los miembros de la mesa directiva de casilla como en el electorado; conforme a lo establecido por el artículo 322, numeral 2 de la Ley, debió aportar a este Tribunal los medios probatorios necesarios para demostrarlo, porque de las constancias que obran en autos no se desprenden incidencias relacionadas con el actuar de los integrantes de la Comisión o que los representantes de las planillas hayan manifestado en la sesión permanente celebrada el cuatro de noviembre que derivado de este hecho los ciudadanos y los miembros de las mesas directivas de casilla se hayan sentido intimidados o presionados al momento de emitir su voto.

---

<sup>18</sup> Artículos 1; 2, fracciones I, II y IV; 3; 8; 37 a 44 del Código Municipal.

Situación similar ocurre con el otro hecho que le causa agravio, relativo a la integración de la casilla por parte de quien fuera candidato suplente a regidor de una de las planillas. Si bien es cierto, en el acta de sesión permanente celebrada el cuatro de noviembre <sup>19</sup> se establece que efectivamente ocurrió este incidente, también lo es que en la misma sesión se manifiesta que el Secretario de la mesa directiva de casilla fue sustituido por el suplente acreditado previamente por la Comisión, sin que este incidente haya ocasionado ningún efecto durante el desarrollo de la jornada electoral.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor hace referencia a que fue hasta las doce hora con cuarenta minutos cuando se hizo efectiva la suplencia y que la persona que sustituyó al Secretario de la mesa directiva de casilla, es la esposa, situación por la cual se genera un conflicto de intereses, al tener aquella un interés personal en el resultado de la elección y esto ocasiona la posibilidad de provocar sensación de intimidación o presión sobre el electorado. Sin embargo, nada de ello se encuentra acreditado en las constancias que obran en el expediente, ya que la parte actora es omisa en aportar los elementos necesarios que demuestren que con ello se hayan generado irregularidades el día de la jornada electoral o que los ciudadanos al acudir a la casilla a emitir su voto se hayan sentido intimidados o presionados.

Lo anterior es así, porque atendiendo a la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por las partes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad de votación en casilla en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el medio de impugnación se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Por lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de agravio analizados en este apartado, devienen **infundados**.

---

<sup>19</sup> Foja 93 del expediente.

## **6.2.2 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación**

### **A. Resumen de los agravios**

El agravio identificado con el **inciso e) en el apartado 5.1** de la presente resolución, hace referencia a que en la convocatoria se establece que se utilizaría el padrón electoral y listado nominal del INE, sin embargo no se utilizó, ya que al ser solicitado por sus representantes, no se les entregó y utilizaban una computadora para ver los datos de los ciudadanos electores. Además, en la casilla **2520 Básica** se negó la votación a Amparo Regalado Beltrán y a Armida Regalado Regalado por no aparecer en el supuesto listado nominal, ciudadanas que si votaron en las elecciones del primero julio.

Tal situación, a decir del impugnante, hace que se actualice la causal de nulidad de elección al generar ilegalidad y falta de certeza y autenticidad de la elección, porque se estableció un procedimiento para la recepción de la votación y la base de quiénes podían votar y no se cumplieron las directrices. No se usó el listado nominal, constituyendo una causal de nulidad de elección porque no se tiene la certeza de que quienes votaron pertenecen o no a la sección correspondiente.

Al respecto, este Tribunal considera que el presente agravio debe analizarse en base a la causal de nulidad en casilla prevista en el artículo 384, numeral 1, inciso k) de la Ley, esto porque la parte actora manifiesta que a dos ciudadanas se les negó el ejercicio de su derecho al voto.

De igual forma, el agravio identificado en el **inciso f) del referido apartado 5.1** de esta sentencia, relativo a que se negó el ejercicio de su derecho al voto a Aída Marín Rivera en la casilla **2520 básica**, quien manifiesta haber llegado a la casilla a las 16:59 porque aún estaba abierta, pero la secretaria de la casilla, le dijo que estaban por cerrar; lo cual es contrario a lo establecido en el apartado de las elecciones de la

convocatoria, y por ello, se considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 383, inciso k) de la Ley.

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio de los agravios identificados en los **incisos e) y f) del apartado 5.1** de esta resolución, en base a la causal de nulidad en casilla relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

## **B. Normativa aplicable**

Las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral respectivo y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía. Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.<sup>20</sup>

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

---

<sup>20</sup> Artículos 154 y 158 de la Ley.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

### **C. Estructura del estudio de la causal**

De conformidad con lo establecido en el artículo 383, numeral 1, inciso k), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, y que dicha irregularidad tenga lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

### **D. Caudal probatorio**

Para el análisis de esta causal de nulidad, se toman en cuenta los medios de prueba siguientes:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Hojas de incidentes;
- d) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, y
- e) Cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>21</sup>

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>22</sup>

### **E. Caso concreto**

En el escrito de impugnación, la parte actora hace referencia a que a tres ciudadanas se les negó el ejercicio del derecho de emitir su voto, a dos de ellas por no aparecer en el supuesto listado nominal que estaban utilizando los funcionarios de las casillas y a la otra ciudadana se le negó el emitir su voto porque le manifestaron que la casilla ya estaban por cerrar.<sup>23</sup> Al respecto, el tercero interesado manifiesta que la parte actora

<sup>21</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

<sup>22</sup> Artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

<sup>23</sup> Fojas 26, 27 y 28 del presente expediente.

no tiene interés jurídico para impugnarlo, sino que tienen que ser las personas a las que se les negó el derecho al voto.<sup>24</sup>

Ahora bien, para el estudio de los agravios, el Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Oficio dirigido al Presidente Municipal de Riva Palacio, Chihuahua, por medio de cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE remite disco compacto que contiene las listas nominales de electores con corte al treinta y uno de agosto.
- b. Convenio de apoyo y colaboración en materia de Registro Federal de Electores suscrito por los funcionarios del municipio de Riva Palacio y las autoridades del INE con motivo de la entrega de las listas nominales.
- c. Acta de sesión de fecha veintinueve de octubre, por medio de la cual la Comisión acuerda que solamente podrán emitir su voto las personas que tenga credencial de elector con fotografía y aparezcan en el listado nominal de electores proporcionado por el INE.
- d. Acta de sesión permanente de la Comisión el día de la jornada electoral, el cuatro de noviembre.
- e. Oficio dirigido al Secretario General del Tribunal, por medio del cual el Vocal del Registro Federal de Electores da cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, en el cual se manifiesta que las ciudadanas Amparo Regalado Beltrán y Armida Regalado Regalado están registradas en la sección 2520 de la localidad de Ciénega Grande no en la de Sainapuchi y que los registros de éstas ciudadanas no se localizaron en el listado nominal proporcionado a la autoridad municipal, por no pertenecer a la localidad solicitada.
- f. Desahogo de prueba testimonial de fecha seis de diciembre.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Fojas 66 y 67 del presente expediente.

<sup>25</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la

Este Tribunal considera que los agravios aducidos por la parte actora devienen **infundados**. En efecto, en relación al primero de los agravios en estudio, relativo a que se les negó votar a dos ciudadanas por no aparecer en el listado nominal, es preciso hacer las manifestaciones siguientes:

La parte actora manifiesta que en la convocatoria se establece que para el ejercicio del derecho del voto se hará uso de la credencial de elector con fotografía, el padrón electoral y el listado nominal del INE, la cual fue emitida el once de octubre. Sin embargo, dentro de las constancias que obran en el expediente, se encuentra el convenio de colaboración celebrado entre el Presidente Municipal de Riva Palacio, Chihuahua y el INE del cual se desprende que el diecisiete de octubre el Ayuntamiento solicitó al INE únicamente la información contenida en el listado nominal de las secciones municipales de Sainapuchi, pertenecientes al municipio de Riva Palacio, Chihuahua.<sup>26</sup> Dentro de las cláusulas<sup>27</sup> de este convenio se establece que la entrega de la información solicitada se hará por medio óptico, cuya información es descrita en el antecedente único del referido convenio, es decir en el oficio por medio del cual se hace la entrega del disco compacto que contiene las listas nominales de electores con el corte al treinta y uno de agosto.<sup>28</sup>

Aunado a lo anterior, en la sesión celebrada el veintinueve de octubre por la Comisión, se acuerda que solamente podrán emitir su voto las personas que tenga credencial de elector con fotografía y aparezcan en el listado nominal de electores proporcionado por el INE. Sesión en la que estuvo presente Humberto Arballo Nájera, actor del presente medio de impugnación.<sup>29</sup> Por lo tanto, era de su conocimiento que el día de la elección solamente podrían votar aquellos ciudadanos que cuentan con credencial para votar con fotografía y que aparezcan en el listado nominal proporcionado.

Asimismo, como parte de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se

---

*Ley.*

<sup>26</sup> Foja 70 del expediente.

<sup>27</sup> Foja 72 del presente expediente.

<sup>28</sup> Foja 69 del expediente.

<sup>29</sup> Fojas de la 82 a la 85 del presente expediente.

encuentra el informe que rinda el INE a efecto de que señale a qué sección pertenecen las ciudadanas Amparo Regalado Beltrán y Armida Regalado Regalado. En respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, el INE manifiesta que las ciudadanas mencionadas se encuentran registradas en la sección 2520 pero de la localidad de Ciénega Grande, no Sainapuchi, manifestando además que las referidas ciudadanas, no se encuentran en el listado nominal proporcionado al Ayuntamiento de Riva Palacio porque no pertenecen a la localidad solicitada.<sup>30</sup>

Por lo anterior, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**, porque si bien es cierto en la convocatoria se establece que se utilizaría el padrón electoral y la lista nominal de electores, también lo es que el actor estuvo presente en la sesión celebrada por la Comisión en la cual se acuerda que únicamente se utilizaría el listado nominal, pudiéndose inconformarse respecto de dicho acuerdo, sin embargo, no lo hizo. Asimismo, como ya se hizo mención, el INE acordó con el Ayuntamiento entregar los referidos listados nominales en formato óptico, para lo cual se les entregó un disco compacto, el cual fue utilizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral por medio de computadoras; con ello, se hace evidente que los referidos funcionarios no utilizaron un listado nominal diferente al proporcionado por el INE.

Aunado a lo anterior, y de lo manifestado en el oficio por medio del cual el Vocal del Registro Federal de Electores da contestación al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, se concluye que efectivamente el día de la jornada electoral de cuatro de noviembre no se les permitió emitir el voto a las ciudadanas Amparo Regalado Beltrán y Armida Regalado Regalado porque a pesar de que éstas pertenecen a la sección 2520, no pertenecen a la localidad de Sainapuchi, sino a la localidad de Ciénega Grande, y en consecuencia no aparecen en el listado nominal proporcionado por el INE, esto en virtud de que, como ya se dijo, únicamente se proporcionó el listado nominal correspondiente a la localidad de Sainapuchi. Entonces, los miembros de la mesa directiva de casilla, en base a lo establecido en el artículo 154, numeral 6 de la Ley, no permitieron

---

<sup>30</sup> Fojas 161 y 162 del presente expediente.

que las ciudadanas mencionadas ejercieran su derecho al voto, por no cumplir con el requisito indispensable para poder ejercerlo: aparecer en el listado nominal respectivo.

Ahora, por lo que respecta al agravio relacionado con impedir que una ciudadana emitiera su voto por haber llegado a la casilla a las 16:59, es necesario hacer las precisiones siguientes:

Si bien es cierto, tal y como lo manifiesta la parte actora en su medio de impugnación, el hecho de que una ciudadana haya llegado a la casilla a las 16:59 minutos del día de la jornada electoral porque aún estaba abierta y se encontraban ciudadanos formados en la fila y, a pesar de ello, se le haya negado ejercer su derecho al voto porque le manifestaron que ya iban a cerrar, es contrario a lo establecido en el artículo 158, numeral 3, de la legislación electoral el cual dispone que la casilla puede estar abierta después de la hora fijada para el cierre, únicamente si aún existen electores formados para votar, situación ante la cual la casilla cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados; también lo es que el actor no aporta los elementos probatorios necesarios para comprobar que efectivamente Aída Marín Rivera llegó a las 16:59.

Lo anterior, porque a pesar de haber ofrecido como medio probatorio la testimonial<sup>31</sup> a cargo de la referida ciudadana, en la cual manifestó que no pudo participar en el proceso electoral celebrado en Sainapuchi porque no le permitieron votar, a pesar de que ella está segura que llegó faltando un minuto para las cinco. De las constancias que obran en el expediente no se desprende prueba fehaciente de este hecho con la cual se pueda concatenar el testimonial de Aída Marín Rivera, y aún más cuando durante el desahogo de la testimonial, el representante del tercero interesado le pregunta que si presentó o solicitó que tal negativa quedara asentada en algún acta de incidencia, ella manifiesta que no, que ella se retiró.

Entonces, la única prueba con la que se cuenta es el testimonio de la ciudadana, la cual solo puede hacer prueba plena cuando los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto

---

<sup>31</sup> Fojas 180-184 del presente expediente.

raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados<sup>32</sup>. En consecuencia, al no existir en el expediente elemento alguno con el cual se pueda concatenar el testimonio de Aída Marín Rivera, solo puede ser considerado como un indicio.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que los agravios aducidos por la parte actora y analizados en el presente apartado, devienen **infundados**

**6.2.3 Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

#### **A. Resumen de los agravios**

La parte actora en su escrito de impugnación, hace referencia a que en la convocatoria se establece que se utilizarán boletas foliadas en la parte superior desprendible, sin embargo, las boletas utilizadas no se encontraban debidamente foliadas en la parte superior desprendible y además, los bloques de las boletas tenían faltantes de hojas o boletas electorales. El número de hojas desprendidas no coincide con el número de boletas computadas dentro de las urnas, razón por la cual se actualiza, a su parecer, la causal de nulidad establecida en el artículo 383, inciso m) de la Ley.

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio del agravio identificado en el **inciso c) del apartado 5.1** de esta resolución, en base a la causal de nulidad en casilla relativa a existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

#### **B. Normativa aplicable**

---

<sup>32</sup> Artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 383 de la *Ley*, se advierte que, en los incisos a) al l) de su numeral 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso m) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.<sup>33</sup>

### **C. Estructura del estudio de la causal**

De conformidad con lo establecido en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

En relación al primer elemento, por irregularidades debemos entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio

<sup>33</sup> Tesis de jurisprudencia 40/2002: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. publicada en la *Compilación 1997 – 2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 438 y 439

o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

No toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las otras causales de nulidad de la votación en casilla.

La causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia de alguna irregularidad en particular, como sucede con las otras causales de nulidad en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para considerar si se actualiza o no la causal en estudio.

Por ello, deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudieren darse durante el desarrollo de la jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas, puesto que no tendría razón de ser la previsión de la causal genérica de nulidad de votación, si se toma en cuenta que la legislación electoral y la jurisprudencia han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las demás causales de nulidad.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la

existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

Respecto al segundo de los elementos, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

El tercer de los elementos se refiere a la condición de notoriedad, que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que hace al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, resultando que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute solo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, aún cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que esos criterios no son los únicos viables, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada en votos irregularmente emitidos o recibidos, la determinancia para efectos de esta causal, consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.

En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla.

#### **D. Caudal probatorio**

Para el análisis de esta causal de nulidad, se toman en cuenta los medios de prueba siguientes:

- a) Actas de Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Actas levantadas ante el Consejo;
- d) Hojas de incidentes;
- e) Escritos de protesta
- f) Escritos de incidentes;
- g) Recibos de documentación y materiales;
- h) Lista Nominal;
- i) Recibo de copia legible de actas;
- j) Constancia de clausura y remisión;
- k) Recibo de entrega de paquete electoral;
- l) Relación de representantes de partido político entre otras.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>34</sup>

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>35</sup>

#### **F. Caso concreto**

<sup>34</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

<sup>35</sup> Artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

En el escrito de impugnación, la parte actora hace referencia a que las boletas utilizadas no se encontraban debidamente foliadas en la parte superior desprendible y además, los bloques de las boletas tenían faltantes de hojas o boletas electorales.<sup>36</sup> Al respecto, el tercero interesado manifiesta que la falta de folio en una boleta no implica violación alguna, por lo que considera que el argumento del actor es irrelevante, esto, porque a su parecer el folio es solo un control interno para facilitar el conteo.<sup>37</sup>

Ahora, para el estudio de este agravio, el Tribunal no cuenta con ningún medio de prueba que tenga por objeto acreditar que efectivamente las boletas utilizadas el día de la elección no se encontraban debidamente foliadas en la parte superior desprendible; o que los bloques de las boletas tenían faltantes de hojas.

Sin embargo y en virtud de que parte de la causa de su agravio es la falta de folios en las boletas electorales por ser contrario a lo establecido en la base identificada con el inciso d) de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Riva Palacio. Es necesario hacer las precisiones siguientes:

Conforme a lo establecido por la legislación de la materia, las boletas electorales deben estar adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles y el número de folio será progresivo; los secretarios de las mesas directivas de casilla, son los encargados de contar el número de boletas recibidas para cada elección, con la obligación de anotar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral la cantidad de boletas recibidas y los folios correspondientes de las mismas.<sup>38</sup> De ahí, se puede deducir que el folio sirve para tener un control sobre el número exacto de boletas existentes para cada elección, así como para saber cuántas boletas se entregan en cada casilla.

Ahora bien, la otra causa de su agravio es que los bloques que contienen las boletas electorales cuentan con faltantes de hojas. Manifestando que

<sup>36</sup> Foja 24 del presente expediente.

<sup>37</sup> Foja 65 del presente expediente.

<sup>38</sup> Artículos 89, numeral 1, inciso b), 143, numeral 7 y 150, numeral 4, inciso c) de la Ley.

esta situación es comprobable comparando el número de hojas desprendidas y el número de boletas computadas dentro de las urnas. Y para demostrar tal situación, la parte actora ofreció como medio de prueba el cotejo de las boletas electorales utilizadas con las sobrantes, el cual no fue admitido por no establecer claramente que es lo que se pretende probar con ese cotejo.

Entonces, este Tribunal considera que la posible causa de su agravio es la falta de certeza de saber con claridad cuántas boletas fueron entregadas a cada una de las casillas así como cuántas fueron utilizadas y cuántas sobraron. Esta situación puede ser subsanable con las constancias que obran en el expediente.

En efecto, del acta de la sesión permanente de la Comisión celebrada el día de la elección se desprende el número total de votos para cada una de las planillas, el número de votos nulos, así como la cantidad de boletas recibidas y de boletas sobrantes.<sup>39</sup> Entonces, al realizar la suma de los votos recibidos por cada planilla y los votos nulos, da el mismo número que es asentado en el apartado del número total de votos, mismo que al ser sumado con el número total de boletas sobrantes, da el mismo número plasmado en el apartado de boletas recibidas.

En consecuencia, este Tribunal considera que el principio de certeza, como valor jurídico tutelado en esta causal de nulidad, no se vio violentado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora, el cual es identificado con el **inciso c) del apartado 5.1** de la presente resolución, **deviene infundado.**

**6.2.4 Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida**

---

<sup>39</sup> Fojas 92 y 93 del presente expediente.

## A. Resumen de los agravios

La parte actora, en su medio de impugnación, hace referencia a que en la convocatoria se establece que se van a instalar nueve casillas, sin embargo el día de la elección solamente se instalaron dos casillas, con lo cual se genera afectación al resultado de la elección y a los principios democráticos del Estado pues se vulnera el derecho al voto de los ciudadanos que forman parte de las siete casillas restantes que se dejaron de instalar. Así como también se viola el derecho de ser votado del impugnante por no permitir a los ciudadanos votar a su favor. Por lo anterior, considera que se actualiza las causales de nulidad previstas en los artículos 384 inciso a) y 385 de la Ley.

Al respecto, este Tribunal considera que el presente agravio debe analizarse en base a la causal de nulidad en casilla prevista en el artículo 384, numeral 1, inciso b) de la Ley, esto porque la parte actora manifiesta que de nueve casillas que se había acordado instalar, solamente se instalaron dos.

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio del agravio identificado en el **incisos b) del apartado 5.1** de esta resolución, en base a la causal de nulidad elección relativa a la no instalación de casillas en el veinte por ciento de las secciones y en consecuencia la votación no hubiere sido recibida.

## B. Normativa aplicable

Las casillas deben ubicarse en escuelas, y a falta de éstas, en oficinas públicas, en lugares de reunión pública o en locales con espacios abiertos; y sólo a falta de los anteriores, podrán ubicarse en casas particulares. De igual forma, las casillas deberán instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Artículo 134, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que van a emitir su voto, se debe dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas; precisando que en los municipios donde no exista periódico, se distribuirá la información impresa.<sup>41</sup>

Con lo anterior, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son las siguientes:

- a. que no exista el local indicado en las publicaciones;
- b. que se encuentre cerrado o clausurado;
- c. que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d. que no permita asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores, o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; y
- e. que la autoridad responsable así lo disponga, fundando y motivando su decisión, lo que deberá notificar al presidente de la casilla.

En cualquiera de estos casos la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.<sup>42</sup>

### **C. Estructura de estudio de la causal**

<sup>41</sup> Artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>42</sup> Artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 384, numeral 1, inciso b), de la *Ley*, es causal de nulidad de elección, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones del municipio, distrito o Estado; y
- b. Que la votación no hubiere sido recibida.

#### **D. Caudal probatorio**

Para el análisis de esta causal de nulidad, se toman en cuenta los medios de prueba siguientes:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla, y
- b. Hojas de incidentes.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno.<sup>43</sup> Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>44</sup>

#### **E. Caso concreto**

En su escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que en la convocatoria se establece que se van a instalar nueve casillas, sin embargo el día de la elección solamente se instalaron dos casillas, con lo

---

<sup>43</sup> Artículos 318, numeral 1, inciso a), y 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado.

<sup>44</sup> Artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

cual se genera afectación al resultado de la elección y a los principios democráticos del Estado pues se vulnera el derecho al voto de los ciudadanos que forman parte de las siete casillas restantes que se dejaron de instalar. Así como también se viola el derecho de ser votado del impugnante por no permitir a los ciudadanos votar a su favor.<sup>45</sup>

Al respecto, el tercero interesado manifiesta que en este tipo de elecciones siempre se instalan solamente dos casillas y que, además, así fue acordado por la Comisión en la sesión de fecha veintinueve de octubre.<sup>46</sup>

Ahora bien, para el estudio de este agravio, el Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:<sup>47</sup>

- a. Acta de sesión de fecha doce de octubre, por medio de la cual se integra la Comisión Municipal Electoral.
- b. Acta de sesión de fecha veintidós de octubre, por medio de la cual se presenta la solicitud de los precandidatos y sus planillas, así como la aprobación del registro definitivo de los mismos.
- c. Acta de sesión de fecha veintinueve de octubre, por medio de la cual se aprueban los representantes de las secciones 2519 y 2520 de cada una de las planillas y se aprueba el lugar de instalación de las casillas electorales.
- d. Acta de sesión de fecha treinta y uno de octubre, por medio de la cual se valida a los representantes de las secciones 2519 y 2520 de cada una de las planillas, así como los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.
- e. Acta de sesión permanente de la Comisión el día de la jornada electoral, el cuatro de noviembre.
- f. Acta de sesión en la que se acuerda elaborar informe final del proceso electoral para someterlo a consideración del Ayuntamiento.

---

<sup>45</sup> Fojas 22, 23 y 24 del presente expediente.

<sup>46</sup> Foja 65 del expediente.

<sup>47</sup> Fojas de la 75 a la 98 del expediente.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>48</sup>

Así como también se cuenta con copia simple de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, de fecha once de octubre, la cual solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>49</sup>

Este Tribunal considera que el agravio aducido por el actor deviene **infundado**. La parte actora manifiesta que en la convocatoria, de la cual obra en el expediente copia simple de la misma,<sup>50</sup> se establece que el día de la jornada electoral se instalarán, conforme a la división hecha por el INE, se instalarán las nueve casillas siguientes:

- a. En la comunidad de La Nueva Paz: 2519 básica, 2519 contigua 1 y 2519 contigua 2.
- b. En la comunidad de Sainapuchi: 2520 básica, 2520 contigua 1, 2520 contigua 2, 2520 contigua 3, 2520 contigua 4, 2520 contigua 5.

Si bien es cierto que tal y como lo afirma el actor, en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Riva Palacio, se establece la instalación de nueve casillas, también lo es que de las actas de sesiones celebradas con motivo del proceso electoral que obran en el expediente, se desprende que en la sesión celebrada el veintinueve de octubre, la Comisión aprobó el lugar de instalación de las casillas electorales para la elección de la Junta Municipal de Sainapuchi, municipio de Riva Palacio, conforme a los domicilios proporcionados por el INE.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

<sup>49</sup> Artículo 323, numeral 1, inciso b), de la Ley.

<sup>50</sup> Fojas 38 a la 43 del expediente.

<sup>51</sup> Foja 41 y 82 a 85 del presente expediente.

De ahí, se acordó que la sección electoral 2519 de La nueva Paz, sería ubicada en la escuela primaria Elena Mendoza Aragonéz de Loya, en domicilio conocido sin número, a un costado de la iglesia y la sección electoral 2520 de Sainapuchi, en el auditorio seccional, con domicilio conocido, sin número. Asimismo, se acuerda la instalación de una casilla básica en cada una de las secciones electorales mencionadas, en las cuales se recibiría la votación de las casillas contiguas, respectivamente.

En esta sesión, estuvo presente Humberto Arballo Nájera, actor del presente medio de impugnación;<sup>52</sup> por lo tanto, era de su conocimiento que el día de la elección solamente se instalarían dos casillas, las básicas, en las cuales podrían votar todos los ciudadanos que pertenecieran a las casillas contiguas; pudiendo inconformarse respecto de dicho acuerdo, sin embargo, no lo hizo.

En las sesiones subsecuentes, se aprobaron los funcionarios que integrarían las casillas, a los representantes de las planillas que estarían en ellas, poniéndose en evidencia que solamente serían dos casillas las que se instalarían y aún así, no impugnó los acuerdos emitidos por la Comisión, entonces al no haber sido reclamados, son actos consentidos, y por consiguiente, son actos de autoridad firmes y legales.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal que del medio de impugnación se desprende que la no instalación de las casillas contiguas, vulneró el derecho al voto de los ciudadanos que pertenecen a las casillas que no se instalaron y ante esta violación, se vio afectado también su derecho de ser votado, por no permitir a los ciudadanos votar a su favor. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al impugnante, en virtud de que en la sesión que se acordó únicamente la instalación de las casillas básicas, también se acordó que en éstas podrían votar los ciudadanos que pertenezcan a las casillas contiguas.

---

<sup>52</sup> Foja 82 del presente expediente.

Además, si las casillas contiguas hubiesen sido instaladas como lo establece la convocatoria, la ubicación de éstas hubiese sido la misma de las casillas básicas, entonces, al llegar el ciudadano a la casilla de la sección electoral a la que pertenece, podía darse cuenta que solo había una casilla, en la cual emitiría su voto. De ahí, queda claro que no se vio afectado ni el derecho al voto de los ciudadanos, ni el derecho a ser votado del impugnante.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora, el cual es identificado con el **inciso b) del apartado 5.1** de la presente resolución, **deviene infundado**.

#### **5.4.5 Es infundado el agravio relativo a que no se le convocó a la parte actora a la sesión celebrada por la Comisión el seis de noviembre**

La parte actora, en su medio de impugnación manifiesta que el ocho de noviembre se percató que se reunió la Comisión para realizar informe final y validar las elecciones. Reunión a la cual no se le convocó, ni a él ni a sus representantes, pero los candidatos de la planilla Gris y sus representantes si asistieron.<sup>53</sup>

Al respecto, el tercero interesado dice que sí se le notificó al promovente y que pudo impugnar dicho acto por medio del recurso de reconsideración. Además hace mención a que la parte actora no puede decir que no tuvo conocimiento de dicha reunión, pues él mismo reconoce su existencia y en esa misma fecha presenta el JDC, resultando evidente la mala fe con que está actuando.<sup>54</sup>

Así pues, este Tribunal considera que el agravio invocado por la parte actora deviene **infundado**, por las consideraciones siguientes:

---

<sup>53</sup> Foja 30 del expediente.

<sup>54</sup> Foja 67 del presente expediente.

De las constancias que obran en el expediente se desprende la sesión de la Comisión celebrada el seis de noviembre,<sup>55</sup> donde se hace mención a lo realizado y acordado en la sesión permanente celebrada el cuatro de noviembre, así como también se comunica sobre la elaboración del informe final del proceso electoral para la elección de la junta municipal del seccional de Sainapuchi.

Aunado a lo anterior, acuerdan citar a la Comisión a la reunión el día ocho de noviembre a las nueve horas, con la finalidad de revisar el informe que se presentaría al Ayuntamiento para que éste, en su caso, haga la aprobación del mismo. De la referida acta de sesión se desprende la presencia de Humberto Arballo Nájera.<sup>56</sup>

Entonces, al estar presente la parte actora en la sesión que tuvo por objeto citar a la Comisión para que el día ocho de noviembre presente al Ayuntamiento el informe final de la elección para su aprobación; queda claro que Humberto Arballo Nájera sí tuvo conocimiento en tiempo y forma de la celebración de la sesión por medio de la cual se rinde el informe final al Ayuntamiento, pudiendo asistir a ella, sin embargo, no lo hizo.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora, el cual es identificado con el **inciso h) del apartado 5.1** de la presente resolución, **deviene infundado.**

**5.4.6 Es infundado el agravio relativo a que en la sesión permanente celebrada por la Comisión el cuatro de noviembre, se anuló ilegalmente un voto estaba marcado de manera clara a favor de la planilla Café**

#### **A. Resumen de los agravios**

---

<sup>55</sup> Foja 96-98 del expediente.

<sup>56</sup> Foja 96 del expediente.

El actor, en su escrito aduce que el domingo cuatro de noviembre, al quedar empatada la votación, de manera arbitraria el secretario de ayuntamiento en su carácter de secretario técnico de la Comisión toma la decisión unilateral de realizar recuento de la votación, el cual confirma la votación de la casilla 2519 básica, pero no de la 2520 básica, anulan un voto a favor de la planilla Café, encabezada por el ahora impugnante. En el medio de impugnación se establece que el voto es claro, en él se cruzó por completo el cuadro donde viene el nombre de la planilla Café, sin embargo fue anulado por dos puntos pequeños que aparecen. Al ser anulado ese voto, se cambia totalmente el sentido de la elección. Aduce además que la anulación del voto si fue sometida a votación, ante lo cual su representante dijo que era una burla porque los integrantes de la Comisión son los mismos que forman el Ayuntamiento y la planilla Gris.

Además, la parte actora manifiesta que en la casilla 2520 básica hay dos votos contados a favor de la planilla Gris que están marcados con una línea vertical adentro del recuadro y corre hasta el final inferior de la boleta, esos votos si fueron tomados como válidos. A pesar de que no son cruzadas, solo les ponen una línea. Derivado de todo lo anterior, a su juicio, se violenta lo previsto en el artículo 162 de la Ley.<sup>57</sup>

Al respecto, el tercero interesado manifiesta que en relación a la pretensión del actor de establecer como causal de nulidad genérica el recuento de votos, estima que este se efectuó en presencia de los representantes de los candidatos. El recuento es reconocido en el orden jurídico electoral mexicano, para situaciones de resultados cerrados, como sucedió en el caso.<sup>58</sup>

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio del agravio identificado en el **incisos g) del apartado 5.1** de esta resolución.

## **B. Normatividad aplicable**

---

<sup>57</sup> Fojas 28 y 29 del presente expediente.

<sup>58</sup> Foja 67 del presente expediente.

De la legislación electoral se desprende que una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva de casilla proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la misma. Este procedimiento es aquel mediante el cual los referidos integrantes determinan: el número de electores que votaron en la casilla; la cantidad de votos recibidos a favor de cada planilla registrada; los votos considerados nulos, así como el número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.<sup>59</sup>

Ahora bien, la propia legislación electoral establece cuándo un voto es considerado nulo, al disponer lo siguiente:<sup>60</sup>

- a. Aquél que es expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente, en este caso sería el emblema relativo a una de las planillas;
- b. Cuando el elector marque dos o más cuadros, sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Asimismo, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos, se deben observar las reglas siguientes:<sup>61</sup>

- a. Se cuenta como válido el voto en el que la boleta esté marcada por el elector dentro de un solo cuadro o círculo el que contenga el nombre del candidato y emblema de un partido político.
- b. En la valoración de la marca se debe observar acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector.
- c. Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

---

<sup>59</sup> Artículos 160 y 161 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>60</sup> Artículo 162, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>61</sup> Artículo 162, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto al escrutinio y cómputo de la elección, la ley también establece una serie de requisitos y el orden en el que deben de llevarse a cabo, los cuales son los siguientes:<sup>62</sup>

El presidente de la mesa directiva de casilla, es el encargado de contar el número de electores que votaron conforme a los listados nominales, incluyendo a los representantes acreditados ante la casilla; el secretario cuenta las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo; los escrutadores, se encargan de abrir las urnas, sacar los votos depositados en ellas y muestran a los presentes que éstas quedaron vacías; ellos mismos, con ayuda del Presidente y Secretario, cuentan y clasifican las boletas computando los votos válidos, nulos o a favor de candidatos no registrados, emitidos para cada elección.

Asimismo, en la legislación electoral del Estado se dispone que en el acta final de escrutinio y cómputo de resultados obtenidos se anotará, entre otras cosas, la narración de los incidentes ocurridos durante el mismo y el número de escrito de protesta presentados por los representantes, al terminar el escrutinio y cómputo.<sup>63</sup>

Una vez terminado el escrutinio y cómputo, se debe formar el expediente de la casilla con el ejemplar del acta de la jornada electoral, el acta final de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubiesen presentado; asimismo, se debe de remitir por sobre separado, las boletas sobrantes e inutilizadas y las que contengan votos válidos y votos nulos. Por último, para garantizar la inviolabilidad de la documentación antes referida, con el expediente de la elección y los sobres, se forma un paquete en cuya envoltura firman los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.<sup>64</sup>

Ahora bien, es importante establecer lo siguiente:

<sup>62</sup> Artículo 164 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>63</sup> Artículo 167 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>64</sup> Artículos 168 y 169 de la Ley Electoral del Estado.

Los escritos de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Este escrito, debe contener: quién lo presenta, la mesa directiva ante la cual se presenta, la elección que se protesta, la causa por la cual lo presenta, nombre y firma de quien lo presenta.<sup>65</sup>

El recuento de votos de una elección es la actividad que pueden practicar a petición de parte interesada, las autoridades en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato o partido ganador. Este recuento tiene la finalidad de hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas. Puede ser total o parcial, administrativo o jurisdiccional.<sup>66</sup>

Las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, deben realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla cuando, entre otras cosas, la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.<sup>67</sup>

### **C. Caso Concreto**

Como ya se dijo con anterioridad, el actor aduce que de manera arbitraria se realizó el recuento de la votación de las dos casillas instaladas, del referido recuento, los resultados de la casilla 2519 básica quedaron iguales, pero que en la casilla 2520 básica, se anula un voto a favor de la planilla Café, situación que al parecer del impugnante fue erróneo porque según su dicho, el voto anulado era claro por haber cruzado por completo el cuadro donde viene el nombre de la planilla Café, pese a ello, fue anulado.

Para el estudio de este agravio, el Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

---

<sup>65</sup> Artículo 172 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>66</sup> Artículos 179 y 180 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>67</sup> Artículo 184, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado.

- a. Acta de sesión permanente de la Comisión el día de la jornada electoral, el cuatro de noviembre.
- b. Informe emitido por el Presidente municipal de Riva Palacios con motivo de la sesión de cabildo celebrada el trece de diciembre.
- c. Acta circunstanciada levantada por el Ayuntamiento en la sesión celebrada por el cabildo el trece de diciembre.
- d. La videograbación realizada de la diligencia mencionada en el inciso anterior.

Las pruebas referidas en los incisos b), c) y d) anteriores, fueron remitidas a este Tribunal en virtud de los requerimientos realizados durante el periodo de instrucción del presente expediente, como pruebas necesarias para mejor proveer y estar en posibilidad de realizar una correcta sustanciación y resolución del presente expediente.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.<sup>68</sup>

Este Tribunal considera que el agravio aducido por el actor deviene **infundado**, por las consideraciones siguientes:

El actor aduce que el recuento se realizó arbitrariamente, lo cual no es así porque éste cumplió con el requisito establecido en la legislación de la materia, relativo a que cuando existan mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar se debe de realizar el recuento de votos.<sup>69</sup>

En efecto, del acta de la sesión permanente celebrada por la Comisión el día de la jornada electoral se desprende que los resultados de la casilla 2520 básica fueron los siguientes: votos de la Planilla Gris: doscientos catorce (214), votos de la Planilla Negra: ochenta y uno (81), votos de la Planilla Café: doscientos quince (215); votos nulos: ocho (8).

<sup>68</sup> De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado.

<sup>69</sup> Artículo 184, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado.

Entonces al existir ocho votos nulos y una diferencia de un voto entre el primer y segundo lugar, la decisión de realizar un recuento de votos no fue una decisión arbitraria como lo manifiesta el actor, sino que fue una necesidad por encuadrar en el supuesto establecido en el artículo 184, numeral 1, inciso e) de la legislación electoral.

Por otro lado, en el escrito de impugnación, la parte actora hace referencia a que el representante de su planilla, en la sesión permanente del día de la jornada electoral, durante el recuento hizo manifestaciones relativas a que el Comité trabaja con el presidente municipal y son del mismo partido de la planilla Gris; esto además de ser una circunstancia que no se relaciona propiamente con el agravio invocado, del acta de la sesión permanente no se desprende que esto haya sucedido, así como tampoco se desprende que haya solicitado tomar foto al voto anulado y no le haya sido permitido.

En efecto, del acta de la sesión referida no obran incidentes relacionados con el recuento de votos realizado, así como tampoco existe en el expediente prueba alguna que ponga en duda la anulación incorrecta del voto al que hace referencia la parte actora.

Además, como parte de las pruebas recabadas por este Tribunal, se encuentra la diligencia realizada en la sesión del cabildo celebrada por el Ayuntamiento de Riva Palacio el trece de diciembre, en la cual se somete a consideración dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en los requerimientos emitidos por el mismo. A consecuencia de ello, se realizó la apertura del paquete de la casilla 2520 básica, levantando el acta circunstanciada respectiva, así como video-grabando el momento en el cual se realizó la diligencia; pruebas que fueron remitidas a este órgano jurisdiccional el catorce de diciembre.<sup>70</sup>

Del informe remitido por el Presidente Municipal de Riva Palacio, del acta circunstanciada levantada en la diligencia que tuvo por objeto abrir el paquete electoral y de la videograbación de la misma, se desprende que el paquete no muestra huellas de violación a los sellos firmados que los resguarda; que en el interior se localizan las boletas utilizadas en la

<sup>70</sup> Fojas 294-299 del presente expediente.

elección, sin existir una boleta apartada bajo reserva; así como también se desprende que no existe un apartado o algún sobre que contenga boletas reservadas, ni hojas de incidentes o escritos de protesta presentados por los representantes de las planillas que estuvieron presentes en la sesión permanente del cuatro de noviembre. Pruebas documentales públicas y técnica, respectivamente, que al ser expedidas por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades, y al estar relacionadas con los demás elementos que obran en el expediente; tienen valor probatorio pleno.<sup>71</sup>

Entonces, al no desprenderse de las constancias que obran en el expediente pruebas que desvirtúen o pongan en entredicho lo manifestado por la autoridad responsable en su informe, o de lo asentado en el acta circunstanciada levantada el día de la diligencia que tuvo por objeto abrir el paquete electoral de la casilla 2520 básica. Además de no existir escritos de protesta, hojas de incidentes o algún otro elemento para establecer la posible existencia de violaciones en la sesión permanente del día de la jornada electoral, que tengan a bien comprobar que el voto anulado, era un voto válido a favor de la planilla Café. Y en vista de que en términos de lo establecido por el artículo 322, numeral 2 de la Ley, el que afirma está obligado a probar; este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la parte actora, el cual es identificado con el **inciso g) del apartado 5.1** de la presente resolución, **deviene infundado**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la junta municipal del seccional de Sainapuchi, Riva Palacio, Chihuahua.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

---

<sup>71</sup> Artículos 318, numeral 2, inciso c) y numeral 4, así como el artículo 323, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante la presencia del Secretario General con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

*Victor Yuri Zapata*

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Jacques Adrián Jáquez Flores*  
**JACQUES ADRIÁN JÁQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

*Julio César Merino E.*  
**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

*José Ramírez Salcedo*  
**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

*César Lorenzo Wong Meraz*  
**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

*Arturo Muñoz Aguirre*  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

SIN TEXTO

